



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05627-2009-PA/TC

LIMA

LUIS QUESQUÉN BARRANTES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Quesquén Barrantes contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 18 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley 23908, y como consecuencia de ello, se reajuste su pensión inicial en tres sueldos mínimos vitales, la indexación trimestral automática de su pensión, más el pago de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, las pensiones devengadas y los intereses.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente adquirió su derecho a pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, y que la pensión que viene percibiendo se encuentra nivelada y actualizada.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda en cuanto al reajuste de conformidad con la Ley 23908, toda vez que no se ha acreditado que con posterioridad a la vigencia de dicha ley se le haya cancelado un monto inferior a los tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo de la indexación automática.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado en el fundamento 37. c) de la sentencia precitada, que cualquier persona que sea titular de una prestación igual o superior al mínimo vital, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05627-2009-PA/TC

LIMA

LUIS QUESQUÉN BARRANTES

dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que a pesar de percibir una pensión superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).

2. En el presente caso se advierte que al recurrente se le ha sido diagnosticado la enfermedad de parkinson e hipertensión arterial, según consta del certificado médico de fojas 5 de autos, situación que permite a este Colegiado emitir pronunciamiento ante la pretensión promovida a fin de evitar daños irreparables, en atención al criterio establecido en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC.

### **Delimitación del petitorio**

3. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, incluyendo la indexación automática, aumentos, devengados e intereses.

### **Análisis de la controversia**

4. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Con relación a la pensión de jubilación del demandante, de la Resolución 14774-A-629-CH-84-PJ-DPP-SGP-SSP-80, de fecha 1 de junio de 1984, que obra a fojas 3, se evidencia que se le otorgó dicha prestación desde el 1 de marzo de 1984, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante, le hubiera sido aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, durante la tramitación de la presente causa, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05627-2009-PA/TC

LIMA

LUIS QUESQUÉN BARRANTES

7. Por otro lado, importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio de aquellos pensionistas que tuvieren 20 o más años de aportes. En tal sentido, al constatarse a fojas 4 de autos que el actor percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, no se está vulnerando su derecho.
8. Finalmente, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital del recurrente, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 al demandante entre el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CALLEJON  
SECRETARIO RELATOR